

SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 22 de septiembre de 2020.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, radicada bajo el N° 2020-00033-00. Sírvase proveer.

DARLING GRECIA VILLEGAS DAZA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATIA –EL BORDO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 144

Patía – El Bordo, Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.- DEMANDA DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO N° 2020-00033-00

Demandante: ANCIZAR MARINO ORTIZ PATIÑO

Demandada: BLANCA LIGIA BURBANO DIAZ

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al revisar la demanda en comento se observa que:

- Si bien se aporta con la demanda copias de los folios de registro civil de nacimiento y registro civil de matrimonio de las partes; la copia correspondiente al registro civil de nacimiento de la demandada tiene más de 2 años de expedición y está incompleta pues, aunque consta en su parte superior la existencia de una “nota al respaldo”, la misma no se agrega. Y en cuanto al registro civil del matrimonio y al registro civil de nacimiento del demandante; las notas marginales en ellos también están incompletas. De manera que no se cumple en debida forma con lo indicado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 85 del mismo Código.

- El poder de fecha 17 de octubre de 2019, que el demandante confiere al abogado HENRY JOAQUI DORADO, no tiene constancia de presentación personal realizada por el poderdante, como lo indica el segundo inciso del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable para la época. Y aun si dicho poder se hubiere conferido en la actualidad, no hay constancia de que el demandante lo haya otorgado mediante mensaje de datos, como lo indica el primer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Además, no se cumple tampoco con lo señalado en el segundo inciso del mencionado artículo, que preceptúa: “*En el poder, el abogado deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, y la dirección de correo electrónico suministrada en el acápite de notificación (*jorgejoaqui@hotmail.com*) no se encuentra registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) a nombre del apoderado principal, y en cuanto al apoderado sustituto no tiene registrada su dirección electrónica.
- No se acredita haber dado cumplimiento en lo pertinente a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 y en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para garantizar el enteramiento y adecuada notificación de la demandada respecto de la existencia de este asunto, a fin de que, si a bien lo tiene, pueda oponerse a la demanda.

Por lo anterior, se advierte que la demanda analizada carece de los requisitos formales necesarios exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso para su admisión, razón por la cual se debe acudir a lo normado por el artículo 90, numerales 1 y 2, del mencionado Código, inadmitiéndola y concediéndole al demandante para que subsane los defectos señalados el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, interpuesta mediante apoderado judicial por el señor ANCÍZAR MARINO ORTIZ PATIÑO, en contra de la señora BLANCA LIGIA BURBANO DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de lo contrario será rechazada.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza